



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 153**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00055-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: Johnny Molano Molina  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Jhon Erick Chaves en su providencia de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia N° 101 del 08 de julio de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

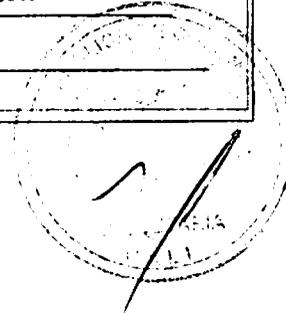
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAIGEDO GIL**

Juez CALI

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO	30 MAR 2017	019	DE
FECHA			
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 170**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2017-00026  
**ACTOR:** JOSE RICAUTE TEJADA TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

El señor **MANUEL ANTONIO HURTADO IMBACHI**, actuando mediante apoderado judicial, obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y encontró que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJESE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. ANDRY JULIET OROZCO ESTRADA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130. 614. 745 de Cali y T.P. No. 271.244 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

De 30 MAR 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00004-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Yolanda Romero Capera  
**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM  
E.I.C.E. E.P.S. en Liquidación- Fiduciaria la PREVISORA S.A.

**Auto Interlocutorio N° 186**

La señora YOLANDA ROMERO CAPERA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de CAPRECOM E.I.C.E. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 201672000005781 del 23 de junio de 2016, mediante el cual, le fue negado el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales establecidas en Ley a título de indemnización.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por YOLANDA ROMERO CAPERA, en contra de CAPRECOM E.I.C.E. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN representada por la agente liquidadora la Fiduciaria la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA-.

**2. NOTIFICAR** personalmente a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a CAPRECOM E.I.C.E. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

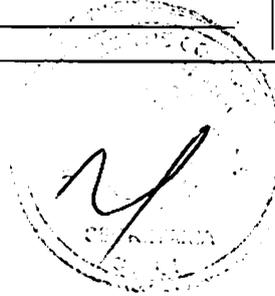
**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería la doctora CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR identificada con Cedula No. 51.698.257 de Bogotá D.C. y T.P No. 61.041 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>019</u>		DE
FECHA	<u>30 MAR 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00001-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jhonni Quintero Buenaño y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

**Auto Interlocutorio N° 185**

El señor JHONNI QUINTERO BUENAÑO y la señora MARIA EUGENIA PÉREZ MORA, en nombre propio y en representación de los menores VALERY SOFIA PÉREZ MORA Y JHONNY PÉREZ MORA quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2015, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor QUINTERO BUENAÑO dentro de las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ –COJAM-.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por JHONNI QUINTERO BUENAÑO y la señora MARIA EUGENIA PÉREZ MORA, en nombre propio y en representación de los menores VALERY SOFIA PÉREZ MORA Y JHONNY PÉREZ MORA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

**2. NOTIFICAR** personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

6. **RECONOCER** personería al doctor JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ, identificado con Cedula No. 14.838.013 de Cali y T.P No. 242.194 por el C.S de la J., como apoderado principal de los demandantes.

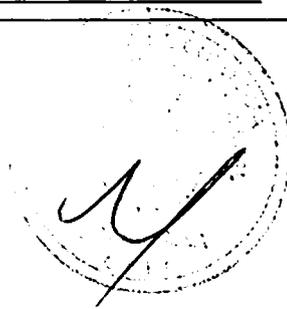
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>017</u> DE	
FECHA <u>30 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00006-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Leticia Amparo Díaz de Valencia y Otros  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**Auto Interlocutorio N° 187**

Los señores LETICIA AMPARO DÍAZ DE VALENCIA, DONAIDA NÚÑEZ DE VALENCIA, YURANI VALENCIA DÍAZ, ESTIWAR VALENCIA DÍAZ, FREDDY VALENCIA NÚÑEZ, JOSÉ ELÍAS VALENCIA NÚÑEZ, LUCIANO VALENCIA NÚÑEZ, ANA MARÍA VALENCIA NÚÑEZ, MARÍA ROSARIO VALENCIA NÚÑEZ, GLADIZ VALENCIA NÚÑEZ, SATURIA VALENCIA NÚÑEZ, GRACIELA VALENCIA NÚÑEZ, JAVIER VALENCIA NÚÑEZ y, BENITO VALENCIA NÚÑEZ actuando por intermedio de apoderada judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de "LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 07 de junio de 2015, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor VALENTÍN VALENCIA NÚÑEZ a causa de arma de dotación oficial, a la altura de la carrera 46 No. 40-35 y 40-37 del barrio Mariano Ramos, las cuales dadas la gravedad de las heridas, condujeron a su fenecimiento.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de "**Reparación Directa**" presentado por los señores LETICIA AMPARO DÍAZ DE VALENCIA, DONAIDA NÚÑEZ DE VALENCIA, YURANI VALENCIA DÍAZ, ESTIWAR VALENCIA DÍAZ, FREDDY VALENCIA NÚÑEZ, JOSÉ ELÍAS VALENCIA NÚÑEZ, LUCIANO VALENCIA NÚÑEZ, ANA MARÍA VALENCIA NÚÑEZ, MARÍA ROSARIO VALENCIA NÚÑEZ, GLADIZ VALENCIA NÚÑEZ, SATURIA VALENCIA NÚÑEZ, GRACIELA VALENCIA NÚÑEZ, JAVIER VALENCIA NÚÑEZ y, BENITO VALENCIA NÚÑEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

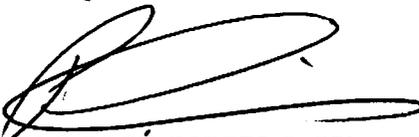
**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería a la doctora LINA MARÍA LÓPEZ OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.117.584 de Cali (Valle) y T.P No. 113.373 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

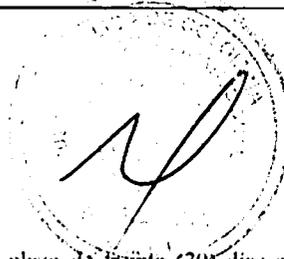
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>019</u> DE			
FECHA <u>30 MAR 2017</u>			
EL SECRETARIO, _____			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 162**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017- 00008-00**  
**Actor : JAMES ARBEY OSORIO RIOS**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> (subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

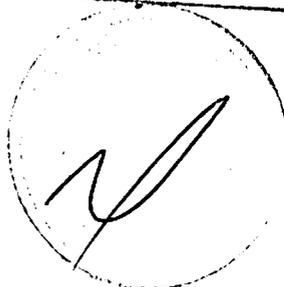
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS identificada con la C.C. No. 1061720146 de Popayán ( C ) y T.P. No. 235.045 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso. (Flo 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

RECEIVED  
Escriba el número de expediente  
019  
De  
30 MAR 2017  
LA SECRETARÍA

C.R.H



---

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 254**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00283-00  
Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: Globollantas Ltda.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Litisconsorte: Organización Terpel S.A.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali en contra del Auto Interlocutorio N° 1042 del 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado, fue presentado dentro del término, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en los artículos 226 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo que respecta a la oportunidad y efecto en el que se concede el recurso de apelación, establecen:

**“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

(...)

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali en contra del Auto Interlocutorio N° 1042 del 24 de noviembre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Juez

JUEZ

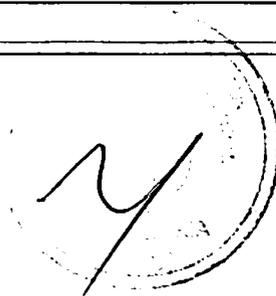
CALI

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO 019 DE  
FECHA 30 MAR 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N°105**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00354-00  
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
 CONVOCANTE: ALBERTO MORENO SANCHEZ  
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 02:30 P.M según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día 02 de Septiembre de 2016, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. DANIEL PULIDO identificado con la C.C No. 19.328.003 y portador de la T.P. No. 55.364 del C.S. de la J como apoderado de la parte convocante y la Dra. MARÍA MARGARITA FORERO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.412.260 y portadora de la T.P. No. 160.127 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.

Las pretensiones son las siguientes:

1. *Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES., ordene el restablecimiento del Derecho violado en el Oficio 211- 0095913 CREMIL 122651 del 15 de Diciembre de 2014, en consecuencia el pago de la diferencia entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, teniendo en cuenta teniendo únicamente las sumas a favor resultantes de aplicar el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y años subsiguientes hasta cuando se realice el pago, en la forma determinada por la ley. Estos pagos deben hacerse indexados y con intereses según lo determinado por los arts. Artículos 187 Inciso 4o y 192 Inciso 3o del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula  $R = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$ , conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.*

*Pido por tanto que en la sentencia que su despacho dicte por la conciliación quede claramente establecido que la revisión y adecuación del reajuste, se efectuará desde el año de 2001 y así sucesivamente para cada año siguiente, pero su pago efectivo y debidamente reajustado se producirá a partir de la fecha que su Despacho determine. La anterior solicitud en atención a que es necesario aclarar que el reajuste debe venir desde el 1o de enero de 2001, aun cuando el pago por aspectos de prescripción, no se realice sino a partir de la fecha determinada por su despacho.*

2. *El reajuste de la Asignación de Retiro de mi mandante para los años subsiguientes al año 2000, teniendo en cuenta el IPC en la forma establecida por la ley.*

3. *Que la fijación del plazo para el pago del incremento del IPC se haga de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 187 Inciso 4o y 192 Inciso 3o del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula  $R = \text{Índice final} / \text{Índice Inicial}$ , conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.*
4. *Que se apruebe el trámite conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo del circuito Judicial de Bogotá que corresponda por reparto, por haberse subsanado la solicitud de conciliación con respecto a la fecha del reajuste siendo 1o de enero de 2001 y no 1o de enero de 2000, en atención a lo dispuesto por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá."*

En la audiencia celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá la Procuradora concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

*"El 14 de octubre de 2016 se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la ley 1285 de 2009, la solicitud elevada por el señor TC (R) ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, lo anterior consta en el acta N° 79 de 2016 y una vez hecho el recuento de los antecedentes, las pretensiones y el análisis del caso se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: Se reconoce en un 100%. 2) Indexación: Será cancelado en un porcentaje del 75%. 3) Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 7) Los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran en la liquidación que se anexa en 3 folios. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa a un folio la certificación firmada por María del Pilar Contreras Aguilar Secretaria Suplente del Comité de Conciliación. Bajo memorando 211-3438 del 25 de octubre de 2016 relaciona la liquidación del IPC desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 25 de octubre de 2016 correspondiente al señor TC (R) ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, reajustada a partir del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable. Quedando de la siguiente forma: valor capital al 100% equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$38.450.430), valor indexado al 75%: CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.086.914), total a pagar CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42.537.344). Anexo liquidación en 3 folios y memorando en un folio. Con el reajuste realizado la asignación de retiro quedará en SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.345.561). El valor a reajustar en la asignación de retiro es de QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$560.687)."*

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- :

*"Manifiesto que acepto la propuesta económica presentada en la conciliación por CREMIL en todas sus partes."*

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su

aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial** celebrado entre la LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL y la parte convocante señor ALBERTO MORENO SÁNCHEZ identificado con la C.C No. 19.206. 588 mediante apoderado judicial, por valor de *CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$42.537.344)*, el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago acompañada de la providencia aprobatoria de la presente conciliación.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

**TERCERO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos den esta ciudad, e igualmente, expídase copia a las partes.

**CUARTO:** A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

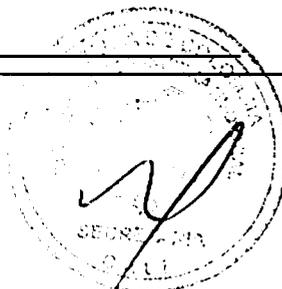
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



c.r.h

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	<i>019</i>	DE
FECHA	<i>30 MAR 2017</i>	
EL SECRETARIO,	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 253**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00228-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Elizabeth Valencia Caicedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 111 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no subsanar la misma en los términos establecidos en el Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016.

Frente a los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. prevén:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Ahora bien, es preciso indicar que las disposiciones citadas señalan que el recurso de reposición procede contra aquellas decisiones que no son susceptibles del de apelación o súplica, motivo por el que su interposición no resultaría procedente para cuestionar la providencia que rechazó la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado del Despacho)

En atención a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 111 del 13 de febrero de 2017, fue presentado dentro del término, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

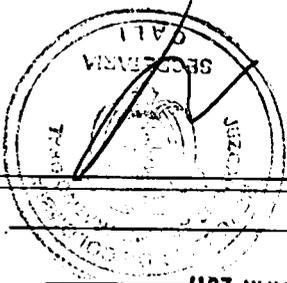
En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 111 del 13 de febrero de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. **019**  
DE  
FECHA **30 MAR 2017**  
EL SECRETARIO,



M.D.M.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 144

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00335-00  
ACTOR: JOHN ALBERTO CASTILLO RUIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Los señores JOHN ALBERTO CASTILLO RUIZ, MARÍA EDITH RUIZ ALDERETE, JOSÉ ARMANDO CASTILLO RUIZ, JOSÉ GILDARDO RUIZ y LIDIA MARÍA ALDERETE DE RUIZ obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor JOHN ALBERTO CASTILLO RUIZ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado con

la C.C. No. 94.510.401 de Cali y T.P. No. 120.859 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flos 2-5 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN  
En cumplimiento de lo ordenado por  
Estado No. 019  
De 30 MAR 2017  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

c.r.h





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 149**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016 - 00316-00**  
**Actor : ALFREDO VALENCIA BOHORQUEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE "EL CERRITO"**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **EL MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **MUNICIPIO DE "EL CERRITO" (V)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA** identificado con la C.C. No. 16.934.532 de Cali expedida y T.P. No. 139.354 del C. S. de la J. (Flos 1 – 2 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

De 30-MAR-2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 104**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016-00362-00**  
**Actor : ALVARO ALEJANDRO BECERRA DUEÑAS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, I MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 18.415.493 y T.P. No. 259.420 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 24 del expediente)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

NOTIFICACION DE SENTENCIA  
En notificación No. \_\_\_\_\_  
Estado No. 019  
De 30 MAR 2017

LA SECRETARIA



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00288-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Pablo Camilo Torres Mosquera y otros  
**Demandados:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Auto de Sustanciación N° 212**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 040 del 20 de enero de 2017, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

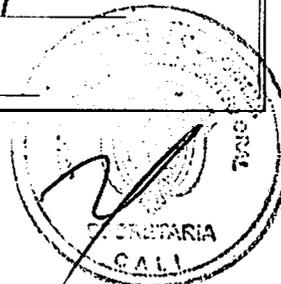
**PRIMERO: *CONCEDER*** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: *REMITIR*** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ CALI

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>019</u> DE FECHA	<u>30 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2016-00347-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Antonio José Nuñez  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

**Auto Interlocutorio N° 211**

El señor ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016 que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria.

Mediante providencia N°. 039 del 20 de enero de 2017, (Fl. 34), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

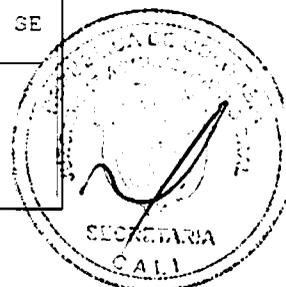
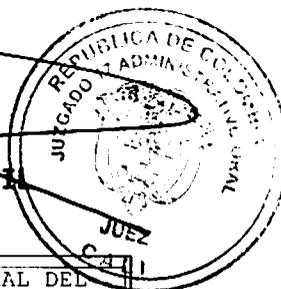
**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ mediante apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	019	DE FECHA	
	30 MAR 2017		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2013-00040-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** María Ximena Florián Gaviria  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**Auto Interlocutorio N° 224**

En el presente asunto, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue dirigida por el demandante en contra de la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como sujeto pasivo de responsabilidad en cuanto a la configuración del acto administrativo en cuestión. Para lo cual, el despacho procedió mediante auto interlocutorio No. 523 a admitir la demanda notificando y corriendo el traslado de la misma tanto a la entidad señalada, como al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la legitimación en la causa, es de advertir que esta no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, por lo cual –*en principio*– no es obligación del operador judicial, que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto.

Ahora, revisado en detalle el acto administrativo enjuiciado, puede evidenciarse la necesidad de disponer la vinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el mismo hace parte en el trámite de reconocimiento de dicha prestación accesoria reclamada, lo anterior, conforme a lo matizado por el Consejo de Estado en sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, lo que implica que su participación dentro del contradictorio sea imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes como quiera que el asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados a dicho fondo, que involucra el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Es así como en acatamiento de la providencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive la Sentencia 130 proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2014, en desarrollo del artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable por la remisión contemplada en el

---

<sup>1</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá las integraciones al medio de control de la referencia en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho

**DISPONE:**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto No. 055 del 14 de febrero de 2017, y en consecuencia,

**2. VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS a las entidades **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** personalmente a las entidades vinculadas a través de sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

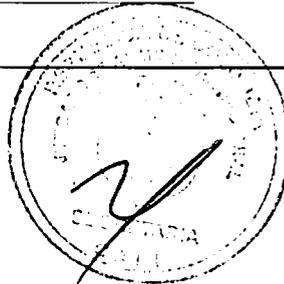
**4. CORRER** traslado de la demanda i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- , y ii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL?**  
Juez



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	019		
DE FECHA	30 MAR 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00083-00  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
 Demandante: CONCEPCIÓN GONZÁLEZ DE ROSERO  
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

**SENTENCIA N° 035**

El suscrito Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en uso de sus facultades legales procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado CONCEPCIÓN GONZÁLEZ DE ROSERO por contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

**I. PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda se concretan así:

1.- Que se declare nula la RESOLUCION No. 7162 del 27 de agosto de 2014 proferida por CASUR, por medio del cual se resuelve la petición de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACION DE RETIRO POR SUSTITUCIÓN SOLICITADA, NEGANDO a la Señora CONCEPCION GONZALEZ DE ROSERO como cónyuge superstite del causante, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DICHA PRESTACION, expidiéndose a favor de la compañera permanente del causante JANETH HERNANDEZ GOMEZ a partir del 26 de noviembre de 2007 en cuantía equivalente al TOTAL de la prestación

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada ordenándole a CASUR proceda al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DICHA PRESTACION en el porcentaje o cuota parte que legalmente le corresponda a la Señora CONCEPCION GONZALEZ DE ROSERO

3.- Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a las siguientes normas, preceptos Constitucionales y sentencias de las altas Cortes, así:

a.- **EL DECRETO 4433 DE 2004 EN DESARROLLO DE LA LEY 923 DEL 30-12-04 DONDE SEÑALA EL REGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA estableciendo para tal efecto EL ORDEN DE BENEFICIARIOS en el ARTICULO 11 PARAGRAFO 2º. INCISO 3º. Cuando SEÑALA:**

" Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una SEPARACION DE HECHO, la compañera o compañero permanente podría reclamar UNA CUOTA PARTE de lo correspondiente al literal a) EN UN PORCENTAJE PROPORCIONAL AL TIEMPO CONVIVIDO con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, la OTRA CUOTA PARTE le corresponderá a la CÓNYUGE con la cual existe la SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE" (el subrayado, las negrillas y la cursiva son mías).

b.- SENTENCIA No. 40055 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 MP. DR. GUSTAVO GNECCO DE LA C.S.J. Donde se indica que LA CONYUGE TIENE DERECHO A PENSIÓN AUNQUE NO HAYA CONVIVIDO CON EL CAUSANTE ANTES DE LA MUERTE.

c.- SENTENCIA T-480 DE 1993,

d.- SENTENCIA T- 110 DE 2011,

e.- providencia de la SALA DE CASACION LABORAL MAGISTRADA PONENTE DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON RADICACION No. 45038 ACTA No.08 del 13-3-2012 EXTRACTO JURISPRUDENCIAL NUEVA LEGISLACION.

f.- SENTENCIA T-111 DE 2011.

g. SENTENCIA T-1103 DE 2000.

## II. HECHOS:

1.- Mediante RESOLUCION No. 01928 del 09 de mayo de 2008, CASUR en su parte RESOLUTIVA ARTICULO SEGUNDO SUSPENDE EL TRAMITE y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro del causante ALFREDO ROSERO ESTRADA con C.C. No. 2.662.664 con base en el DECRETO 1213 DE 1990 norma que no está vigente para resolver dicho asunto, por el contrario debió aplicar a la LEY 923 DE 2004 Y DECRETO 4433 DE 2004 ARTICULO 11.

2.-La demandante presentó ante CASUR varios escritos tendientes a obtener el RECONOCIMIENTO Y PAGO de dicha prestación, escritos números 096682 del 20 de diciembre de 2007; 31 de mayo de 2012 y de fecha 03-04-2014 entre otros, con resultados infructuosos.

3.- Con fecha 17-09-2014 CASUR envió la RESOLUCION No. 7162 del 27 de agosto de 2014 por medio de la cual se RECONOCE la sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 26-11-2007 en el equivalente al total de la prestación a la Señora JANETH HERNANDEZ GOMEZ con C.C. No. 41.740.339 en su calidad de compañera permanente por siete años con el causante.

4.- En el ARTÍCULO 2º. De la resolución 7162 CASUR niega el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la sustitución de asignación mensual de retiro a la Señora CONCEPCION GONZALEZ DE ROSERO con C.C. Nro. 29.040.209 cónyuge supérstite del causante desde el año 1962 que contrajo matrimonio religioso con el Señor ALFREDO ROSERO ESTRADA,

5.- Como se puede observar Señor Juez, a folio 3 en uno de los apartes del Acto Administrativo mencionado CASUR hace alusión al DECRETO 1213 DE 1990 SOBRE controversia en la Reclamación a sabiendas de que esta norma ya no estaba vigente pues por una parte el causante falleció el 26 de noviembre de 2007 y a pesar de ello dicho DECRETO hace parte de la sustentación de las decisiones adoptadas por CASUR y por otra parte este decreto 1213 perdió vigencia por el decreto 4433 de 2004.

6.- En otro de los párrafos de la RESOLUCION 7162 DE 2014 CASUR menciona que se aportó sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA donde se declaró la UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes ESTRADA-HERNANDEZ GOMEZ POR SIETE AÑOS, pero esta providencia no es vinculante para excluir a la CÓNYUGE SUPERSTITE del RECONOCIMIENYO Y PAGO DE LA CUOTA PARTE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE DE LA PRESTACION en contravía a la SENTENCIA 40055 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 cuyo Magistrado Ponente DR. GUSTAVO GNECCO Y DE OTRAS NORMAS QUE CON ANTERIORIDAD RELACIONÓ.

7.- Dentro del término legal se presentó RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 7162 del 27-08-14, mencionando los motivos del DISENSO contra éste ACTO ADMINISTRATIVO en 12 numerales con sendas explicaciones uno a uno en forma pormenorizada, haciendo mención de las normas y sentencias de las altas Cortes aplicables para el caso en comento y desconocidas por CASUR para resolver dicho asunto.

8.- Por el contrario de manera escueta y sin motivación alguna mediante OFICIO No. 22387 del 16-09-2014 resolvió de fondo el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro con RESOLUCION No. 7162 del 27-08-14 a favor de JANETH HERNANDEZ GOMEZ, manifestando que es una situación administrativa ya definida, desconociendo en forma flagrante normas y sentencias jurisprudenciales de las altas Cortes aplicables para resolver el presente asunto.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Señaló como disposiciones violadas, entre otras, las siguientes:

Con la expedición de la Resolución Nro. 7162 del 27 de agosto de 2014 se han infringido los siguientes preceptos:

1-.CONSTITUCIONALES: Artículos 1º, 2º, 11º, 13º, 46º, 48º, 53º de la Constitución Política de Colombia.

2-.LEGALES: Ley 923 de 2004

3.- REGLAMENTARIOS: Decreto 4433 de 2004.

4.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: Sentencia No. 40055 del 29-11-11, Sentencia T-110 DE 2011, Sentencia con RADICACION No. 45038 ACTA 08 DEL 13-3-12, Sentencia T-111-2011, Sentencia t-1103 de 2000, Sentencia T-190 de 1993, Sentencia C-1035 de 2008, Sentencia T-480 DE 1993.

Que la entidad desconoció el precepto contenido en Decreto 4433 de 2004, según el cual cuando hay convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, el compañero permanente puede reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante si es superior a los últimos 5 años.

Que en sentencia No 40055 del 29 de noviembre de 2011, se resolvió que la cónyuge no puede perder la pensión por no haber hecho vida común antes del fallecimiento.

Que la ley 797 del 2003 reguló lo concerniente al cónyuge separado de hecho, para proteger a dos posibles beneficiarias de la pensión, es decir, a aquella que estaba haciendo vida común y quien convivió con él en otra época de su vida.

Que la sustitución de la pensión tiene como objeto no dejar a la familia en desamparo cuando falta el apoyo económico de quienes con su trabajo proveen lo necesario para el hogar, por eso el Consejo de Estado ha distribuido en partes iguales la asignación de retiro al determinar que cónyuge y compañera convivieron con el causante antes del fallecimiento.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Las demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y JANETH HERNANDEZ GOMEZ no contestaron la demanda.

#### **V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Las partes en audiencia oral suscrita mediante Acta N° 064 del 22 de marzo de 2017, rindieron sus alegatos de conclusión así:

*Parte demandante: MIN. 21:50 – 38:17*

*Parte demandada CASUR : MIN: 41:53 -*

*Ministerio Público: MIN: 38:36 – 41:42*

Parte demandada: se ratificó en los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

#### **VI. CONSIDERACIONES:**

##### **A. MARCO TEÓRICO:**

Se ejercita en este proceso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual, la demandante solicita la Nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en el porcentaje que le corresponda, como cónyuge supérstite del señor Alfredo Rosero Estrada; su sustento legal se encuentra en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **B. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en la causa es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se llama la legitimación para contradecir.

La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada; es entonces, la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso.

Por activa la tiene quien ha visto afectado su derecho subjetivo con ocasión a la decisión adoptada por la administración, desconociendo preceptos legales superiores, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 138 del C.P.A.C.A., para el presente caso dicha titularidad se encuentra acreditada sobre los demandantes, como quiera que es estos se ven afectados de manera negativa con la expedición de un acto administrativo que desconoce preceptos normativos, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo idóneo para obtener el cese de sus efectos jurídicos.

Por pasiva le corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, entidad que profirió los actos administrativos acusados.

### C. FUNDAMENTOS DEL FALLO:

Teniendo en cuenta la trascendencia del caso en concreto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las normas aplicables a los miembros de la fuerza pública, con el fin de verificar la procedencia del reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en el porcentaje que le correspondía, como cónyuge superviviente del señor Alfredo Rosero Estrada.

#### **De las normas especiales sobre la sustitución de la asignación de retiro por muerte del causante.**

La normatividad que rige el asunto en debate es el Decreto 4433 de 2004, por tratarse de un régimen especial.

El Decreto Ley 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en relación con la suerte de la asignación de retiro cuando el causante muere y existen beneficiarios, dispone:

**"Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante."

A su vez, el artículo 11 prevé:

**"Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

*11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.*

*La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.*

**Parágrafo 1º.** *Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.*

**Parágrafo 2º.** *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

De la norma en comento se pueden extraer varias posibilidades a saber, respecto de la sustitución pensional, de las que resaltaremos las siguientes:

1.- En cuanto a la posibilidad de que los compañeros (as) permanentes de los causantes puedan percibir la asignación de retiro en los términos antes citados, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2010, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, consideró:

*"En su pronunciamiento, la Corte indicó que, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución, el Estado "ampara la familia como unidad básica de la sociedad", y que el art. 42 establece que la familia, como "núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos." Manifestó entonces sobre las consecuencias jurídicas de estas dos normas:*

*"La Corte ha analizado en varias oportunidades las implicaciones de esta protección constitucional y ha concluido que, (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos están en pie de igualdad; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales; (iii) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia y (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares. De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado.*

*"Como consecuencia de lo anterior, y en consonancia con el artículo 13 Superior, la Corte ha señalado que 'la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: 'Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (..)' (Subraya la Corte)."*

*"Por ello ha señalado también esta Corporación que 'no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.'*

*Con base en lo anterior y en distintas sentencias que menciona, la providencia estableció que las normas parcialmente demandadas eran incompatibles con los arts. 5, 13 y 42 de la Constitución, por cuanto excluían al compañero o compañera permanente del derecho a la pensión de sobreviviente. También decidió que la sentencia tendría efectos retroactivos a partir del 7 de julio de 1991, cuando entró a regir la Constitución, con el objeto de restablecer los derechos conculcados a los compañeros y compañeras permanentes de los servidores públicos de las entidades sobre las que trataba la Ley 611 de 1977 "a quienes se les negó el derecho a que se les reconociera la pensión de sobrevivientes o no la solicitaron porque los decretos aquí examinados no consagraban tal derecho a su favor."*

*Sin embargo, en la sentencia se aclaró que, si bien se declaraba que los compañeros (as) permanentes también tenían derecho a la pensión de sobreviviente desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la sentencia solamente tendría efectos patrimoniales a partir del momento de su notificación. De esta manera, en la sentencia se dispuso que los compañeros (as) permanentes a los que la sentencia les reconocía el derecho a gozar de una pensión de sobreviviente podían exigir a las autoridades correspondientes el pago de las mesadas que se causaran a partir de la notificación de la providencia".*

Corolario de lo expuesto puede predicarse que en tratándose de compañeros (as)

permanentes, también resulta dable que se reconozca la sustitución de la asignación de retiro cuando el personal de la Policía Nacional haya fallecido sin percibirla, o haya fallecido mientras la percibía, sin que sea necesario ostentar la calidad de cónyuge.

2.- En caso de presentarse la situación de la convivencia simultánea al momento del fallecimiento del causante entre la cónyuge y la compañera permanente, el Consejo de Estado, amparado en los principios de favorabilidad, justicia y equidad material, y teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que los dependientes del causante queden desamparados, ha reconocido el dicha prestación en proporciones iguales; sobre el particular precisó:

*"(...) el Consejo de Estado ha referido que en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional **en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material**. Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, la Sala concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante y la demandada en partes iguales, por lo cual en este aspecto la decisión del A-quo será modificada para ordenar el derecho prestacional en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora María Ofelia Arandía de Ortegón, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Luz Marina Calle Hernández, en condición de compañera permanente del causante (...)"*. (Negrillas fuera del texto original).

De lo expuesto, podemos decir que la convivencia simultánea del cónyuge y la compañera permanente con el causante al momento de su muerte, resulta ser un factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en partes iguales, connotado como una ratificación legal de la protección constitucional a la familia que constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación en porcentajes análogos en términos de justicia e igualdad material, además con tal exigencia se busca proteger a aquellos matrimonios o uniones permanentes que han demostrado una vocación de continuidad o permanencia y también se pretende amparar el patrimonio del pensionado.

3.- Ahora bien, en el segundo evento contemplado en el inciso final del literal b del parágrafo 2 del artículo 11 del artículo 4433 del 2004, refiere la no existencia de convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, para lo cual estableció que la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a de dicho artículo en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando esta fuera superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento, igualmente determinó que la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Al respecto, debe indicar este Juzgador, que mediante sentencia del 12 de febrero del 2015, el H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve<sup>2</sup>, estudió la legalidad del inciso relacionado previamente, reiterando que la jurisprudencia ha reconocido los derechos de la familia construida por vínculos naturales, con el fin de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, pero diferenciando las circunstancias especiales en que se encuentren tanto cónyuge sobreviviente como la compañera permanente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 12 de febrero de 2015, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10)

En dicha providencia declaró la validez del inciso 3 del literal b ibidem, considerando:

*"Procede la Sala a pronunciarse sobre el segundo aparte del inciso 3, literal b) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, relativo a que la sustitución de la asignación de retiro o de invalidez cuando el pensionado tenía vigente una unión conyugal con separación de hecho y convivía con la compañera permanente, caso en el cual, dispone la norma que "la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".*

*Al respecto alega el actor, en síntesis, que la citada disposición privilegia a la cónyuge supérstite pues para ser beneficiaria de la sustitución pensional, no debe acreditar la convivencia con el causante sino que solo debe demostrar la existencia de una sociedad conyugal vigente.*

*Sobre el punto del requisito de la convivencia con el causante pensionado, en el caso de la cónyuge separada de hecho como beneficiaria de la sustitución pensional, aunque copiosa no ha sido pacífica la jurisprudencia como en efecto se ha expuesto en esta providencia, pues las particularidades de cada caso han llevado a que la jurisprudencia priorice el apoyo mutuo y la solidaridad entre los cónyuges o el tiempo de convivencia con la compañera permanente.*

*En este aspecto, observa la Sala que en la sentencia del 30 de abril de 2009 de esta Sección, se consideró ante un conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente, cuando el pensionado convivía al momento de fallecer con esta última, que aunque el criterio material de la convivencia es el factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, ante circunstancias especiales, procede ordenar la distribución en partes iguales de la sustitución de la pensión de jubilación entre cónyuge y compañera. Se consideró en dicha providencia:*

*"En esta oportunidad la Sala, atendiendo varias disposiciones constitucionales, resuelve el conflicto reconociendo el derecho a la sustitución en partes iguales, sin olvidar que en la sentencia cuya parte pertinente se transcribió, al igual que en otros pronunciamientos se ha expresado que el criterio material de convivencia se constituye en factor determinante para efectos de declarar el derecho a la sustitución pensional. No obstante, las circunstancias especiales (debidamente comprobadas) que en el presente caso rodean tanto a la cónyuge supérstite como a la compañera permanente, conducen a la Sala a tomar esta decisión.*

*En efecto, la Carta Política prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos; que el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; y que la equidad, la jurisprudencia y la doctrina constituyen criterios auxiliares para la administración de justicia.*

*(...)*

*Tal directriz, lleva a la Sala a ordenar la distribución de la sustitución de la pensión de jubilación del causante Julio Enrique Olaya Rincón en partes iguales entre cónyuge y compañera."*

*Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014 estudió la disposición de la Ley 100 de 1993 que igualmente concede a la cónyuge separada de hecho con unión conyugal vigente el derecho de obtener una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, aunque el causante hubiera convivido con la compañera permanente durante los últimos cinco años previos al fallecimiento.*

*En esta providencia se estableció en síntesis, que en el citado caso no se viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente, en tanto el matrimonio y la unión marital de hecho no son equiparables, "pues si bien ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura".*

*Se precisó en dicha sentencia que "las diferencias en relación con la regulación de la sociedad conyugal y patrimonial no desconocen el derecho a la igualdad puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de igual tratamiento."*

*Finalmente se concluyó que la norma no establece un trato discriminatorio injustificado pues la cónyuge tiene una sociedad conyugal vigente cuyos efectos impiden que se cree una sociedad de hecho con la compañera permanente, por ende en "protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada executable."*

De este modo, se tiene que conforme con la norma en comento, la sustitución de la asignación de retiro se reconocerá, así:

Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
--	----------------	---

#### **Caso concreto.**

Con el propósito de resolver el caso bajo estudio, se encuentran probados los siguientes hechos:

- a) Que el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA y la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SAMIENTO contrajeron matrimonio el día 27 de enero de 1962 (fl. 41)
- b) Que el señor ROSERO ESTRADA falleció el día 26 de noviembre de 2007 (CD. 1 Pag- 89)
- c) Con sentencia del 12 de enero de 2011, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO y de forma provisional se concedió la sustitución pensional en cuantía del 50% del valor total hasta el día 30 de marzo de 2011, inclusive (CD.1 Pag 229-240)
- d) El tribunal Superior de Cali, el 18 de marzo de 2011 declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite tutelar y ordena al Juzgado 16 Penal del Circuito, vincular a la señora JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, excluyendo el pago a partir del 1 de abril de 2011 mediante memorando No 133 del 28 de marzo de 2011 (CD. 1 Pag. 255)
- e) A través de la sentencia del 27 de abril de 2011, el Juzgado 16 Penal del Circuito nuevamente tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO y de forma provisional se concedió la

sustitución pensional en cuantía del 50% del valor total. Reanudando el pago a partir del 12 de mayo de 2011 (CD. 1 Pag. 276)

f) Mediante fallo aprobado por acta 214 del 19 de julio de 2011, el Tribunal Superior de Cali – Sala Penal, revoca la sentencia del 12 de enero de 2011 y niega la acción de tutela interpuesta por la señora GONZÁLEZ SARMIENTO, suspendiendo el pago del 50% de la asignación de retiro que devengaba, desde el 1 de agosto de 2011 mediante memorando 499 del 5 de agosto de 2011 (CD. 1 Pag. 326-327)

g) Mediante sentencia del 18 de mayo de 2012, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, solamente declaró la Unión Marital de Hecho entre JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ y el fallecido ALFREDO ROSERO ESTRADA, negando la declaración del nacimiento de la sociedad patrimonial, para lo cual consideró: *...“El fallecido ALFREDO ROSERO ESTRADA, de acuerdo con la prueba arrimada a este proceso, estuvo casado con CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO, desde el 27 de Enero de 1962, de donde se presume el surgimiento de la sociedad conyugal entre estas dos personas, de igual manera, no se aportó documento alguno que acreditara que la misma antes del deceso del citado señor se hubiera al menos disuelto de conformidad con la Jurisprudencia relatada; en estas condiciones, aún existiendo la unión marital de hecho entre JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ Y ALFREDO ROSERO ESTRADA, no pudo nacer la sociedad patrimonial entre los citados, pues dicha sociedad no podía coexistir con la conyugal”,* (fls. 27-40)

h) Conforme con lo anterior, por resolución N° 7162 del 27 de agosto de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció a la señora Janeth Hernández Gómez en calidad de compañera permanente, la sustitución de la asignación de retiro con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Rosero Estrada, *“...teniendo en cuenta lo resuelto por la sentencia mediante la cual se declaró la Unión Marital de Hecho, por acreditar la convivencia real y efectiva, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 01-01-2000 hasta el 26-11-2007, entre JANETH y el causante; de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, se debe Reconocer a partir del 26 de Noviembre de 2007”<sup>6</sup>,* en una cuantía del 100% (fls. 3-5).

d) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió negativamente mediante resolución No 9877 del 6 de noviembre de 2014, por cuanto: *“Que así las cosas la decisión adoptada en la mencionada resolución, en el sentido de negar el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ DE ROSERO, se fundamentó en lo establecido en la Constitución Política el Decreto 1029 de 1994 el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 26-03-96 y norma de carácter especial que rige la carrera de Agentes de la Policía Nacional y la sustituir al cónyuge fallecido es el compromiso de apoyo afectivo es el compromiso de apoyo efectivo y comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes...”*(fls. 20-21)

No obstante las consideraciones de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para conceder la sustitución de la asignación de retiro en su totalidad a la señora JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, a pesar de haberse declarado la Unión Marital de Hecho entre ésta y el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA por vía judicial, y no obrando prueba de su disolución, es claro para este juzgador que al momento de su fallecimiento, subsistía la sociedad conyugal con la demandante, lo que en los términos descritos en la normativa y jurisprudencia en cita, la haría acreedora del derecho reclamado.

En efecto, al analizar la aplicación de la norma contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que cuenta con el mismo contenido material del inciso final del literal b del parágrafo

<sup>3</sup> Folios 26 – 28 del expediente.

2 del artículo 11 del artículo 4433 del 2004, la Alta Corporación Contencioso Administrativa<sup>4</sup>, concluyó lo siguiente:

*"Ahora bien, no se puede desconocer que el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 brindó la oportunidad a la cónyuge superviviente de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a pesar de que el pensionado hubiese tenido una compañera permanente durante los últimos cinco años, la cual se divide proporcionalmente al tiempo de convivencia con el fallecido, pero solo cuando se ha mantenido la sociedad conyugal vigente.*

*Lo anterior, por cuanto la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge superviviente, dado que los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos. En tal sentido, la sociedad de hecho que logre conformar el pensionado o el afiliado con la compañera permanente, solo cobrará efectos una vez esté liquidada la sociedad conyugal.*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:*

*"(...) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.*

*1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables. (...)"*

En efecto, de las pruebas documentales allegadas al proceso se pudo constatar no solo que el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA y la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO contrajeron matrimonio el día 27 de enero de 1962, tal como se hizo constar en la hoja de servicios expedida el 7 de diciembre de 1970 (CD. 1 Pag. 5-6), sino que igualmente se hizo constar que de la unión nacieron Orlando, Alfredo y Margoth Rosero González.

En el expediente administrativo remitido por la entidad demandada, obran copias de las declaraciones extrajuicio rendidas el 19 de diciembre de 2007 por Gerardo Jurado Bolaños y Rosalba Cárdenas Mendoza (CD. 1 Pag. 105-107), en las que manifestaron: "...conozco de vista, trato y comunicación desde hace 40 años a las señora Concepción González de Rosero identificada con C.C. No. 29.040.209 de Cali - Valle quien es de estado civil viuda, manifestó que convivía en unión marital de hecho desde el día 12 de septiembre de 1956 en la ciudad de Cali- Valle. Certifico que contrajo matrimonio el día 24 de enero de 1962 con su esposo Alfredo Rosero Estrada quien en vida se identificaba con la C.C. 2.662.664

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Rad: 250002342000201304442 01

*de Tuluá- Valle con quien compartió, convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa y dependía económicamente de él, hasta el mes de abril de 1962. Luego se trasladaron para Bogotá y allí convivieron hasta el día 14 de marzo de 1995 de manera ininterrumpida hasta el día 26 de noviembre de 2007 fecha de su fallecimiento”*

Con todo, las pruebas relacionadas anteriormente, a la luz de lo contemplado en los artículos 240 y siguientes del Código General del Proceso, constituyen indicios suficientes de la convivencia por más de cinco (5) años entre la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO y el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA, la cual es importante resaltar, por cuando se ha sostenido en algunas providencias del Consejo de Estado, que la cónyuge superviviente deberá acreditar la existencia de la sociedad conyugal y cinco años de convivencia en cualquier tiempo.<sup>5</sup>

Conforme con lo anterior, es claro para este Juzgador que el presente caso se enmarca dentro del segundo evento señalado en el inciso final del literal b del parágrafo 2 del artículo 11 del artículo 4433 del 2004, puesto que no pudo establecerse una convivencia simultánea, se mantuvo vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, por lo que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento pensional deprecado, en un 50% del monto total de la asignación de retiro del causante ALFREDO ROSERO ESTRADA, por lo que se declarará la nulidad del acto que reconoció la sustitución de la asignación de retiro en un 100% del monto total a la señora JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ y negó el reconocimiento a la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO.

### **Prescripción de los Derechos**

La figura de la prescripción de los derechos está contemplada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma que a continuación se observa:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La norma en mención debe analizarse en forma armónica con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y con el artículo 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 que se refieren específicamente a la prescripción de derechos laborales de los servidores públicos, así:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (subrayado fura de texto)

---

<sup>5</sup> En, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E), Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación N°: 250002325000200800580 01, Número Interno: 3789-2013, se determinó que: “...atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 201221, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus”.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

La prescripción está constituida entonces, como una sanción para quien no acude oportunamente a la administración para el reclamo de los derechos que no han sido objeto de su reconocimiento, la cual podrá interrumpirse con la presentación del reclamo respectivo, no obstante, solo podrá realizarse por una sola vez.

Lo anterior quiere decir, que el conteo del término de prescripción se interrumpe por el término de tres (3) años, es decir, mientras el solicitante reclame las obligaciones derivadas de un derecho prestacional en este término, la prescripción se interrumpe y comenzaría a contabilizarse de nuevo a partir del momento en el cual se hizo la respectiva solicitud de reconocimiento, por una sola vez.

De este modo, observa el Despacho que la parte demandante solicitó la sustitución de la pensión gracia en diversas ocasiones, así:

- La señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO solicitó la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibiera el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA, mediante escrito radicado el día 20 de diciembre de 2007 (DC. 1 Pag. 100)
- Mediante resolución 1928 del 8 de mayo de 2008 se suspendió el trámite y pago de la sustitución a la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO (cd. 1 Pag. 125)
- Presentó demanda laboral con el fin de solicitar la sustitución pensional el día 16 de mayo de 2011, la cual fue remitida a la jurisdicción Contencioso Administrativa el día 28 de febrero de 2012.
- Correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali y tras no haberse adecuado en el término concedido para ello, es rechazada mediante auto 680 del 14 de agosto de 2012.(CD. 2 Pag. 149)
- La demanda se interpuso nuevamente el día 19 de marzo de 2015 (fl. 59)

Conforme con lo anterior, se observa que al haber fallecido el señor ALFREDO ROSERO ESTRADA el día 26 de noviembre de 2007, su cónyuge contaba con tres años para solicitar la sustitución de su asignación de retiro, lo cual efectuó la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO el día 20 de diciembre de 2007.

Sin embargo, habiendo transcurrido tres años desde la presentación de la solicitud de sustitución pensional, se entiende que el operó el fenómeno de la prescripción por cuanto solo contaba hasta el 20 de diciembre de 2010 para incoar la demanda, no obstante la demanda laboral fue presentada el día 16 de mayo de 2011, cuando ya había ocurrido dicho fenómeno.

De este modo, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de esta demanda, esto es, el día 19 de marzo de 2015, por lo que se declarará la prescripción de las mesadas anteriores al **19 de marzo de 2012**.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO la sustitución de la asignación de retiro en un monto del 50% del total, lo cual le corresponde como cónyuge superviviente, siguiendo los lineamientos previstos en el Decreto 4433 de 2004 a partir del 26 de noviembre de 2007.

De las sumas que resulten de la liquidación efectuada por la entidad, se indexaran hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187 del C.P.A.C.A y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de sustitución de la asignación de retiro con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Para la actualización se deberá tener en cuenta los pagos parciales efectuados a la demandante por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL así: 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 24/01/2011 hasta el 31/03/2011; y nuevamente el 50% a partir del 12/05/2011 hasta el 31/07/2011.

Igualmente los pagos realizados a la señora JANETH HERNÁNDEZ GÓMEZ así: 100% a partir del 26/11/2007 hasta el 23/01/2011, 100% del 01/04/2011 al 11/05/2011 inclusive y desde el 01/08/2011 a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Estando ejecutoriada la sentencia, la suma adeudada causará intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 192 del Código, con la excepción a que indica el inciso quinto de la misma normatividad.

#### **Costas y Agencias en Derecho:**

Por otro lado, se tiene que a diferencia del anterior Código, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagró un criterio objetivo respecto de la condena en costas, esto significa que habrá de condenarse a la *"parte vencida en el proceso"* a su pago y, su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan esta materia.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará el pago de las costas a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y a favor de la parte demandante CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SARMIENTO.

La liquidación de las costas y agencias en derecho se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Respecto a las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2522 del 10 de diciembre de 2003).

Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentra determinada en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fijación de las agencias se aplicará gradualmente, con base en la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

